



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 6 / 2 0 0 6

(Pleno)

La Laguna, a 2 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de gestión aplicable a las operaciones de importación y exportación relativas a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (EXP. 330/2006 PD)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.c) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen preceptivo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de gestión aplicable a las operaciones de importación y exportación relativas a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*.

Acompaña a la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al PD, que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 1 de agosto de 2006.

El Gobierno acordó, además, solicitar el Dictamen con carácter urgente, considerando que la aprobación del Proyecto de Decreto pretende introducir los cambios normativos necesarios para la implantación de la Ventanilla Única Aduanera de presentación telemática de declaraciones de importación, exportación y aduaneras en Canarias (VEXCAN) y dado que los objetivos perseguidos con la implantación del referido procedimiento, previsto en el Convenio de Colaboración suscrito con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, son simplificar los

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

trámites a cumplir por los obligados tributarios y reducir los costes globales de introducción de mercancías en el Archipiélago, por lo que se requiere que su entrada en vigor se produzca cuanto antes. Se ha dado con ello cumplimiento a la exigencia de motivación que, a efectos de urgencia, prevé el art. 20.3 de la Ley de este Consejo.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad del Consejero de Economía y Hacienda (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno); de impacto por razón de género del Director General de Tributos [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la ley 30/2003, en relación con la Disposición Final Primera de la Ley 1/1983]; de legalidad, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991]; así como el del Servicio Jurídico del Gobierno [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero]; de la Inspección General de Servicios (art. 56.e del Decreto 40/2004, de 30 de marzo) y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos (art. 1 del Decreto 80/1983).

Constan, igualmente, la memoria económica [art. 44 y Disposición Final Primera de la Ley 1/1983 en relación con el artículo. 24.1.a) de la Ley 50/1997]; el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Economía y Hacienda, emitido conforme a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias; y el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

Finalmente, se ha otorgado trámite de audiencia a los sectores afectados por la disposición proyectada, presentando alegaciones, durante el plazo conferido al efecto, el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Las Palmas, la Confederación Provincial de Empresarios de Santa Cruz de Tenerife, la Confederación Canaria de Empresarios de Las Palmas y la Asociación Provincial de Consignatarios de Buques de Santa Cruz de Tenerife.

## II

1. El art. 32.14 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en relación con las normas de

procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias.

Dentro de este ámbito competencial, los arts. 62 y 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio (modificada por Ley 24/2001, de 27 de diciembre), de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias atribuyen a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

A su vez, de conformidad con estos mismos preceptos, tales competencias autonómicas podrán desarrollarse en cualquier lugar del archipiélago, incluso en los puertos y aeropuertos, sin perjuicio de las que correspondan a las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales y otros órganos de la Administración del Estado en materia de control del comercio exterior, represión del contrabando y demás que les otorga la legislación vigente.

El Reglamento cuya aprobación se pretende se dirige precisamente a dar cumplimiento a la citada atribución normativa mediante la regulación de los aspectos procedimentales aplicables a las operaciones de importación y exportación en lo que se refiere a los citados tributos, aspectos sobre los que la Comunidad Autónoma ostenta competencias suficientes.

Por otra parte, la regulación proyectada ha de ajustarse a lo previsto en la normativa comunitaria en la materia, singularmente, al Reglamento (CEE) nº 2913/92, del Consejo, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, cuya última modificación ha sido llevada a cabo por medio del Reglamento (CE) nº 648/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, y anteriormente, por los Reglamentos 2700/2000, de 16 de noviembre, 955/1999, de 13 de abril, 82/1997, de 19 de diciembre, así como el Reglamento 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento 2913/92.

2. Por lo que a la estructura de la norma se refiere, el PD consta de un artículo único, una disposición derogatoria y una disposición final.

El artículo único aprueba el Reglamento de gestión aplicable a las operaciones de importación y exportación relativas a los tributos derivados del REF, por lo que se

distingue adecuadamente entre la norma reglamentaria y el Decreto del Gobierno por el que se procede a su aprobación.

El Proyecto de Reglamento está integrado por 42 artículos que se estructuran en tres títulos y dos disposiciones adicionales. El Título Preliminar recoge el objeto del Reglamento y las definiciones que han de tenerse en cuenta en el ámbito a que se refiere la norma (arts. 1 y 2); el Título Primero regula la “gestión de las importaciones” y se divide a su vez en cuatro Capítulos para desarrollar con carácter general la introducción de bienes en las Islas Canarias, el despacho de importación, los regímenes especiales y los aspectos relativos a las Zonas y Depósitos Francos (arts. 3 a 38); el Título Segundo se refiere a la “Gestión de las exportaciones” con un único capítulo (arts. 39 a 42); finalmente, las dos Disposiciones Adicionales regulan la transmisión telemática de las declaraciones y el reembolso del IGIC en las importaciones de bienes mediante representantes autorizados.

### 3. Observaciones al articulado.

#### - Art. 3.2.

De acuerdo con este precepto, las actuaciones conjuntas de la Administración Tributaria Canaria y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se acuerden en el desarrollo de la Ventanilla Única de presentación telemática de declaraciones de importación y exportación y aduaneras en Canarias se entenderán como propias de la Administración Tributaria canaria.

Como se prevé en el art. 2.b) del propio PR, en términos similares a los previstos en el Convenio de Colaboración suscrito con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Cláusula primera), la Ventanilla única constituye un procedimiento único a los efectos de la presentación de declaraciones telemáticas para efectuar los despachos aduaneros y los de importación y exportación relativos a los tributos derivados del REF, que surta efecto ante ambas Administraciones, dado que son titulares de competencias diversas respecto a la introducción de mercancías en el Archipiélago. Como además se señala en el Convenio, el mismo no vulnera el reparto competencial, ya que su desarrollo supone el mantenimiento de las actuaciones de gestión propias de la respectiva Administración actuante. Por ello, el art. 3.2 PR, dado que en su actual redacción comprende cualquier actuación, debe aclarar que únicamente se considerarán actuaciones propias de la Administración tributaria

canaria en el seno del procedimiento de Ventanilla Única aquéllas que se refieran a su ámbito competencial.

**- Art. 4.**

La declaración sumaria podrá ser presentada por la persona que introduzca las mercancías o que se haga cargo de su transporte y por representación, pero también por la persona en cuyo nombre actúen los primeros.

**- Art. 20.**

Este artículo establece la posibilidad de presentar declaraciones recapitulativas cuando la declaración inicialmente presentada no contenga todos los datos necesarios, con la finalidad de complementarla. Esta regulación debe ponerse en relación con el art. 10 PR.

A su vez, la posibilidad de presentar declaraciones incompletas y las posteriores complementarias se prevé en el art. 76 del Código Aduanero Comunitario conforme al cual efectivamente la autoridad aduanera permitirá que la declaración presentada no contenga alguno de los datos necesarios o no se adjunten todos los documentos, como así se prevé en el art. 10 PR.

De acuerdo con el apartado 2 de este art. 76, el declarante en estos casos está obligado a proporcionar una declaración complementaria, que podrá ser de carácter global, periódico o recapitulativo.

El art. 10.3 del PR exige que en el caso de las declaraciones incompletas (apartados 1 y 2) se aporten con posterioridad los datos o documentos y que el art. 20 prevea la declaración complementaria, que precisamente resulta exigible cuando no se hayan aportado la totalidad de aquéllos, de acuerdo con el art. 76 del Código Aduanero.

**- Art. 22.**

Este precepto encuentra fundamento en lo previsto en el art. 81 del Código Aduanero Comunitario. Sin embargo, la regulación prevista no se ajusta al contenido de este artículo en cuanto al supuesto de hecho de la norma. El art. 22 PR tiene en cuenta unas genéricas razones de oportunidad y conveniencia que no se ajustan al concreto presupuesto habilitante recogido en el art. 81 (trabajo y costes

desproporcionados para el establecimiento de la declaración con respecto a los derechos de importación que le son aplicables), por lo que se debería sustituir “las razones de oportunidad y eficacia” por la de “razones de trabajo y costes desproporcionados”.

**- Disposición derogatoria única del PD.**

El apartado 1 de la Disposición Derogatoria Única establece que, a la entrada en vigor del PD, (...) queden derogadas todas las disposiciones de igual e inferior rango que se opongan a lo establecido en el mismo y, enumera, entre otras, expresamente, a los Decretos 139/1991, de 28 de junio; Decreto 34/1998, de 2 de abril, y al Decreto 16/2003, de 10 de febrero, y el art. 42 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre.

El apartado 2 de la citada disposición proyectada dispone que tanto el Decreto 16/2003, de 10 de febrero, como el Decreto 34/1998, de 3 de abril, así como las normas dictadas en desarrollo de los mismos continuarán vigentes en tanto no se opongan a lo previsto en este decreto, hasta la entrada en vigor de las normas que puedan dictarse en desarrollo del PD.

Por seguridad jurídica, por un lado, se debería, expresar claramente “las normas dictadas en desarrollo de los mismos” y, en segundo lugar, la vigencia de estas normas como la de los Decretos 16/2003, de 10 de febrero y 34/1998, de 2 de abril, no puede quedar sometida al grado de indeterminación que se establece en el PR de las “normas que puedan dictarse en desarrollo del presente Decreto”.

**- Disposición Final Única. Entrada en vigor.**

Sustituir la expresión “entrada en vigor al día siguiente” (...) por la entrada en vigor el día siguiente (...).

## C O N C L U S I Ó N

El PD, por el que se aprueba Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de gestión aplicable a las operaciones de importación y exportación relativas a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, es conforme a Derecho.